



Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Casa-comercio de D. José Roson, calle de Malcocinado al respecto de 10 reales mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad, llevado a domicilio.

Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán a la espresada Casa-comercio del Sr. de Roson, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

VIERNES 11 DE AGOSTO DE 1854.

Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

NUMERO 696.

Debiendo ausentarme de esta Capital, queda encargado del Gobierno de la provincia el Vice-presidente de la Junta consultiva D. Francisco Anton.

Lo que se hace saber al público para los efectos correspondientes. Zamora 10 de Agosto de 1854.

—El Gobernador, Victoriano de Ameller.

Núm. 697.

Por el correo de hoy 10 del actual, se han recibido los Reales decretos siguientes.

ESPOSICION A S. M.

Señora: La ley de 3 de Febrero de 1823, que fijó las reglas que debían seguirse para el Gobierno de las provincias y de los pueblos, ha sido restablecida ya por las Juntas de algunas provincias ya por las mismas comisiones populares. El ardiente deseo que tenían los pueblos de verse libres de una centralización exajerada, la necesidad universalmente reconocida de dar mas ensanche al principio municipal, y la conveniencia de reducir el número de empleados públicos, evitando en lo posible á los pueblos nuevos sacrificios, aconsejan que V. M. dé su aprobación á lo que de hecho se halla en observancia. Pero

este restablecimiento no puede tener un carácter permanente: en la próxima reunion de las Cortes se propone el Gobierno de V. M. presentar un proyecto de ley en el que, conciliándose los intereses de los pueblos con los generales del Estado, se eviten los extremos igualmente perjudiciales de una centralización que esterilice el principio municipal, y de una descentralización que en último resultado vendría á hacer imposible en el gobierno la alta misión que tiene de hacer ejecutar las leyes en toda la monarquía. Por estas razones, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Agosto de 1854.—Señora.—A los R. P. de V. M.—Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

Conforme con lo que me ha propuesto el ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, se arreglarán en el ejercicio de sus atribuciones sobre los negocios administrativos y económicos de los pueblos y provincias, á lo establecido en la ley de 3 de Febrero de 1823 y demás disposiciones que se hallaban vigentes al publicarse el real decreto de 30 de Diciembre de 1843.

Art. 2.º Las atribuciones que la misma ley contiene á los gefes políticos y á los Intendentes, serán desempeñadas por los gobernadores de las provincias.

Art. 3.º El ministro de la Gobernación presentará á las Cortes en la próxima reunion un proyecto de ley que arregle las atribuciones de las

corporaciones municipales y provinciales.

Dado en palacio á siete de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

EXPOSICION Á S. M.

Señora: Entre los grandes deberes que la reorganizacion social impone al gobierno, figura muy particularmente la organizacion de las diputaciones provinciales, de cuya paternal proteccion há tantos años se hallaba privado el pais con perjuicio de sus intereses. Reconstruyendo con esmero en este sentido el venerando edificio de la administracion provincial, el gobierno está seguro de ser el intérprete, no solo del espíritu, sino muy mayormente de las necesidades de la nacion; porque el gobierno reconoce el primero la justicia y la urgencia con que las provincias piden que vuelva el orden y la regularidad á la administracion, tanto civil como económica, de las mismas.

En virtud, pues, de estas graves consideraciones, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros, somete á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Agosto de 1854.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de ministros, para el restablecimiento de las diputaciones provinciales, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan desde luego restablecidas en las capitales de provincia las diputaciones provinciales existentes en abril de 1845, las cuales empezarán á funcionar el dia 20 del corriente, si su reunion no fuese posible antes.

Art. 2.º En el caso de que por defuncion ú otras circunstancias no pudiera completarse el número de diputados que á cada provincia corresponde con los que hoy existen de los pertenecientes á 1845, serán los que falten reemplazados con igual número de diputados de los que ejercieron este honroso cargo en los años de 1842, 41 y 40 sucesivamente, hasta tanto que la diputacion provincial quede completa segun la ley, cuidando de que estén representados todos los partidos judiciales.

Dado en palacio á siete de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

EXPOSICION Á S. M.

Señora: En muchas provincias de la monarquia han sido súprimidos los consejos provinciales. Razones de conveniencia pública exigen que no se dé nueva vida á esta institucion. Las Cortes, á propuesta del gobierno de V. M., fijarán en su sabiduria la nueva organizacion que debe darse á las provincias y á los pueblos; pero entre tanto es de necesidad urgente que todas las provincias se rijan con uniformidad y proveer á la

(2)

administracion de justicia en los pleitos incoados en los consejos provinciales. Por éstas consideraciones, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Agosto de 1854.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion lo que me ha espuesto el ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidos los consejos provinciales en toda la monarquia.

Art. 2.º Las funciones que desempeñaban los consejos provinciales pasan á las autoridades, corporaciones administrativas, tribunales y juzgados á que correspondian al publicarse la ley de 2 de abril de 1845, en lo que no se oponga á la de 3 de febrero de 1823, restablecida por real decreto de esta fecha.

Art. 3.º Los asuntos contencioso-administrativos que á la publicacion de este decreto se hallen pendientes en los consejos de provincia, y los que ocurran hasta que se publique la ley que arregle la jurisdiccion contencioso-administrativa, se seguirán en las diputaciones provinciales por los mismos trámites y reglas que se observaban en los referidos consejos. Si entre los diputados que asistan á la vista de los pleitos no hubiese algun letrado, la diputacion nombrará un asesor, al que satisfará sus honorarios de los fondos de la provincia.

Dado en palacio á siete de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

Aplazada hasta la decision de las Cortes la nueva organizacion que convegan dar á la jurisdiccion contencioso administrativa, y siendo de urgente necesidad el proceder á la sustanciacion de los negocios de de esta indole que entretanto ocurran, conforme con lo que me ha propuesto el ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un tribunal contencioso-administrativo, compuesto de un presidente, seis vocales y un fiscal, que me reservo elegir entre los funcionarios públicos activos y cesantes con sueldo, sin que por este servicio reciban los vocales ninguna retribucion ni emolumento. El fiscal gozará el sueldo de 40,000 rs. anuales.

Art. 2.º Este tribunal seguirá y fallará por los trámites prevenidos en la ley y reglamento del súprimido Consejo Real los pleitos pendientes al cesar dicho cuerpo, y los que ocurran y vengan á él en apelacion á la indicada resolucion de las Cortes.

Art. 3.º Las diputaciones provinciales admitirán para ante el tribunal contencioso-administrativo las apelaciones que se interpongan de los fallos que pronuncien de los pleitos en que deben entender, con arreglo á otro decreto de esta fecha, si procedieren conforme á derecho.

Art. 4.º Habrá un secretario y los demás empleados que se designarán por real orden.
Dado en palacio á siete de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: El gobierno de S. M. desea presentar al pais con toda claridad la situacion en que ha recibido la Hacienda y el Tesoro al tomar á su cargo la gestion de los negocios públicos; pero considerando que el estado de las provincias y las perturbaciones que han sufrido con motivo de los últimos acontecimientos las dependencias y el personal de la administracion han de retrasar forzosamente la reunion de las cuentas y documentos necesarios para determinar esa situacion en fin de julio, abrazando en un cuadro general el resultado que ofrezcan todos los ramos y todas las cajas, quiere no obstante que, sin perjuicio de publicar oportunamente todos los datos que han de constituir el balance de la situacion, por de pronto é inmediatamente, habida consideracion á la importancia de este documento, forme esa direccion un estado de la deuda flotante del Tesoro en 17 de Julio último, espresando;

1.º Las letras y pagarés á todos plazos y por toda clase de negociaciones, con distincion de unos y otras, que sobre el Erario de la peninsula hubiere en circulacion en aquella fecha.

2.º El saldo contra el Tesoro á favor de la caja general de depósitos, y el del fondo de la sustitucion de servicio militar.

3.º El importe de la recaudacion hecha por cuenta del anticipo forzoso reintegrable, decretado en 19 de mayo último.

4.º Los fondos recibidos anticipadamente por cuenta de la renta de azogues.

5.º Los giros y obligaciones contraidas por efecto de negociaciones efectuadas sobre las cajas de Ultramar.

Y 6.º Cualquiera otra obligacion por operaciones de crédito que tenga á su cargo el Tesoro.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1854.—Collado.—Señor director general del Tesoro público.

La Reina se ha dignado nombrar para la comision que ha de comprobar con los asientos de esa direccion los estados de la deuda flotante, y de las obligaciones imputables á los presupuestos pendientes de pago en la tesoreria central, mandados redactar por real orden de esta fecha, al marqués de Fuentes de Duero, á don Antonio Guillermo Moreno, á don Ramon Guardamino, á don Juan Pedro Muchada, á don Manuel Sierra y Moya y á don Benito Alejo Gaminez.

(3)

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1854.—Collado.—Señor director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: Deseandola Reina (q. D. g.) atender equitativamente á los empleados dependientes de este ministerio, recompensar los servicios contraidos por los mismos y desagraviar á los que por efecto de las revueltas pasadas hayan sufrido perjuicios en su carrera, asi como atender en primer término á la indispensable economia que tan imperiosamente reclama el estado de los pueblos, se ha servido resolver se forme por esta Secretaria un expediente general donde se reunan todas las separaciones y nombramientos hechos por las Juntas de provincia en el glorioso pronunciamiento de Julio próximo pasado, como tambien las solicitudes de los empleados cesantes ó separados, y las de los que se hayan hecho acreedores por haber tomado parte en las memorables jornadas que han asegurado las instituciones, y que la Junta de clases pasivas forme y remita á la mayor brevedad á esta Secretaria un estado por clases que abrazando asi á los empleados activos como á los pasivos, espresese su categoria, años de servicio, aptitud y concepto que le merezcan, arreglado á los datos que existan en la espresada dependencia.

Sobre estos antecedentes, se procederá por el ministerio á colocar en los puestos que les correspondan á los empleados que, reuniendo las circunstancias de idoneidad, probidad probada y servicios al Estado, tengan derecho á mayor sueldo en cesantia, sin que por concepto alguno sea postergado el mérito y el patriotismo, ni falseada la medida económica indicada y justamente reclamada por el pais.

De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1854.—Collado.—Señor presidente de la junta de clases pasivas.

REALES DECRETOS.

Habiendo llegado á esta corte don Francisco Lujan, ministro nombrado de Fomento, vengo en determinar que don José Allende Salazar, ministro de Marina, cese en el despacho interino de aquel ministerio; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en palacio á cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Baldomero Espartero.

Habiendo llegado á esta corte don Francisco Santa

Cruz, ministro nombrado de la Gobernación, vengo en determinar que don José Manuel Collado, ministro de Hacienda, cese en el despacho interino de de aquel ministerio; quedando muy satisfecha del celo e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en palacio á cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Baldomero Espartero.

REAL DECRETO.

En consideración á las especiales circunstancias que concurren en don Pascual Madoz, diputado á Cortes, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en nombrarle gobernador de la provincia de Barcelona.

Dado en palacio á 7 de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Baldomero Espartero.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar á don José María de Mora del cargo de director general de Obras públicas.

Dado en palacio á cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Francisco Lujan.

Atendiendo á los buenos servicios y especiales circunstancias que concurren en don Cipriano Montesino, vengo en nombrarle director general de Obras públicas.

Dado en palacio á cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Francisco Lujan.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Circular.

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que las juntas auxiliares de gobierno de las provincias remitan á este ministerio, si posible fuera á vuelta de correo, una relacion circunstanciada de los empleos pertenecientes al mismo suprimidos, reformados ó creados por ellas; comprendiendo los funcionarios que hayan sido separados ó hecho dimision de sus destinos, y las personas que hubieren obtenido

(4)

nombramiento por dichas corporaciones, espresando los meritos y servicios de los que se hallen en este último caso.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1854.—Santa Cruz.—Señor presidente de la junta de salvacion, armamento y defensa de la provincia de.....

REAL DECRETO.

Atendiendo á las recomendables circunstancias que concurren en don Manuel Gomez, vengo en nombrarle subsecretario del ministerio de la Gobernacion.

Dado en palacio á cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de la provincia. Zamora 10 de Agosto de 1854.—El Gobernador, Victoriano de Ameller.

Núm. 698.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Por la Junta Superior de armamento y defensa de la provincia de Madrid, se ha espedido con fecha 27 del actual un decreto que entre otros articulos comprende el siguiente:

4.º Quedan indultados cuantos se hallan sufriendo condena por desacato á la Policia y á sus agentes: lo quedan igualmente los reos por causas politicas incoadas hasta la fecha: los procesos pendientes de una y otra naturaleza serán sobreesidos.

Y la Sala de Gobierno de esta Audiencia en vista del espresado decreto, ha acordado se inserte esta copia certificada, en los Boletines oficiales de las provincias para inteligencia y cumplimiento por los Jueces de primera instancia de este territorio. Asi resulta de sus originales á los que me remito. Valladolid Julio 31 de 1854.—Prudencio Joaquin de Coca.

Lo que se inserta en este periódico para que tenga la debida publicidad y cumplimiento. Zamora 8 de Agosto de 1854.—El Gobernador Victoriano de Ameller.

ANUNCIO.

En el dia 17 de Junio ha desaparecido del Pueblo de Villaralbo una Vaca negra bragada lleva una raya en el cuarto izquierdo un poco corva; La persona que sepa su paradero dara razon á Juan de las Heras natural de Villaralbo.

Imp. de la Viuda de Pablo Vallecillo.